

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: FUNDESCOP
DEMANDADO: DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00290-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 19 de mayo de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00290-00

Revisada la demanda VERBAL DE SIMULACION promovida FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA (FUNDESCOP), contra DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *En el líbello no se establece con claridad el domicilio de las partes (demandante y demandados), lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben notificaciones (aunque sea concurrente), difiere de la exigencia procesal.*
2. *No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial y si bien se solicita medida cautelar (inscripción de la demanda) no se aporta la garantía, póliza o caución de que el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., calculada en un 50% sobre la base que se indica como valor del inmueble controvertido, en concreto (\$1.110.403.000) habida cuenta que la disputa comprende sólo una cuota parte del dominio. En todo caso y por el carácter de previas que tienen las medidas cautelares, no es necesario esperar a que el Juzgado admita la demanda para anexar los soportes que la hagan viable, ello en razón a que es el demandante el que justiprecia el valor global de lo que reclama, de modo que si no acude a la conciliación debe suministrar los soportes viabilicen este pedimento.*
3. *Tras una revisión del expediente se establece que se omitió lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda la misma se hubiera remitido a los demandados, ya de manera física o electrónica; acreditación que deberá evidenciar con la subsanación.*
4. *Deberá complementar el hecho TERCERO, cuando afirma que la compraventa fue simulada, precisando si la apariencia comercial acusada estriba en una ausencia total de pago del precio, o en que el realizado fue exiguo, en concreto, si hubo o no pago, como se afirma en el acto escriturario.*
5. *En punto de lo afirmado en el hecho CUARTO, se le requiere a efectos de ampliar su dicho, en cuanto conozca, sepa o le conste sobre: edad, ocupación, ingresos, y demás información útil de la compradora (ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ) para la fecha de la compraventa.*

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: FUNDESCOP
DEMANDADO: DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00290-00

6. *En punto de lo afirmado en el hecho SEXTO, se le requiere para que informe lo acontecido con la cuota parte del 50% vendida a HELGA JOHANA SUAREZ REYES.*
7. *En punto de lo afirmado en el hecho SÉPTIMO, se le requiere a efectos de ampliar su dicho, en el sentido de informar el estado actual de la denuncia penal, las partes y el avance de dicho proceso.*
8. *De acuerdo al relato de los hechos, para que informe la fecha hasta la cual DORA LUCIA SUAREZ REYES, ejerció la representación legal de FUNDESCOP, y por qué dejó el cargo.*
9. *Para que precise o informe la relación, si existe, entre ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ, OSCAR ALIRIO CAPPELLINI SUÁREZ y ANDRÉS FELIPE CAPPELLINI SUÁREZ.*
10. *Lo mismo que entre: DORA LUCIA SUAREZ REYES, OSCAR ALIRIO CAPPELLINI SUÁREZ y ANDRÉS FELIPE CAPPELLINI SUÁREZ.*
11. *Para que precise, quien es DORA ELVIA REYES CARDENAS, y la relación de esta con FUNDESCOP*
12. *Para que precise, quien es LUIS EDUARDO PARRA NIÑO, y la relación de este con ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ y DORA LUCIA SUAREZ REYES.*
13. *Revisados los documentos de la demanda, se requiere al demandante para que informe la relación entre DORA LUCIA SUAREZ REYES y DORA ELVIA REYES CARDENAS.*
14. *Habrá de explicar o en su defecto complementar a través del ingeniero ALFONSO RIVERA PEREZ, el avalúo comercial aportado, esto en razón a que las conclusiones se circunscriben a los años 2017 (\$1.600.000.000) y 2021 (\$1.940.000.000), cuando el negocio cuestionado data del mes de septiembre del año 2022, además, ¿por qué se dice que los avalúos se emitieron con corte a 2017 y 2021, pero líneas adelante de la experticia se dice bajo el rótulo: “RESULTADO DEL AVALÚO COMERCIAL DE LA VIVIENDA” que el “AVALÚO TOTAL” es de “\$2.220.806.000”, sin que pueda entenderse a dónde o a qué fecha conducen los “\$2.220.806.000”, y por qué.*
15. *Habrá de informar, quien detenta la posesión del inmueble controvertido, y desde qué fecha.*
16. *Por qué se afirma en el hecho OCTAVO que la compraventa de DORA LUCIA a su hija, busca evadir la acción penal y obstaculizar las acciones civiles que posee FUNDESCOP, “en aras de recuperar el bien inmueble”, es decir, deberá informar si antes de la negociación de que trata la escritura No. 3386 del 20 de septiembre de 2022, la demandada –Dora Lucía- había sido requerida para que entregara el inmueble.*
17. *Deberá ampliar o corregir el acápite probatorio “DICTAMEN PERICIAL”, indicando el propósito de la pericia.*
18. *Deberá precisar, lo acontecido al interior de FUNDESCOP cuando para noviembre del año 2021, la representante legal vende el inmueble, indicando: los movimientos financieros, contables o tributarios que significó la negociación.*

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: FUNDESCOP
DEMANDADO: DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00290-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA (FUNDESCOP), contra DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 112 del 19 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3ef93c804d6f31148eb87e9d879385c364b4d82114c50cc19c42016af22d4**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>